JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 38, que crea la Zona Franca de Puerto Plata.

G. O. No. 8770, del 6 de julio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 38

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se crea la "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA", constituida por un área aislada, con servicio de vigilancia policíaca continua y permanente, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y el suministro a éstos de combustibles y agua. Dicha Zona estará situada en la Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.– La "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" tendrá como objeto facilitar a empresas nacionales o extranjeras el uso y disfrute de las facilidades del área aislada de la misma, para traer del extranjero materias primas y productos semimanufacturados, a fin de terminarlos, ensamblarlos o manipularlos por

trabajadores dominicanos, sin los requisitos de las formalidades aduanales y sin pagar los derechos e impuestos aplicables a mercancías similares que entren al territorio nacional, en tanto las referidas operaciones no produzcan importaciones. Se exceptúa del requisito de ser dominicano al personal técnico y de administración, cuando así lo aconseje la naturaleza de la empresa.

Art. 3.— La "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" será considerada como área excluida de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia, las mercancías y productos que entren o salgan por el puerto de Puerto Plata con destino a la Zona Franca o a mercados extranjeros estarán exonerados de los derechos e impuestos aplicables a mercancías similares que entren al territorio nacional o salgan de él, conforme al Reglamento de esta Ley que se dictará al respecto.

Art. 4.— La ubicación y los límites de la "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" serán determinados por el Presidente de la República, asesorado por una Comisión Técnica compuesta por representantes de la Oficina del Planeamiento Urbano de la Liga Municipal Dominicana, del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y del Ministro de Finanzas. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada por decisión del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo concederá en susufructo los terrenos que formarán parte de la "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA", si éstos fueran propiedad del Estado. En caso de no serlo, hará uso del derecho de expropiación.

Art. 5.— La Dirección y Administración de la "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" estará a cargo de la "Corporación de la ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" que se organizará como una Compañía por Acciones con el caracter de Empresa Mixta.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo realizará los acuerdos necesarios con quienes resulten los integrantes fundadores de la Corporación de la "ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA" para constituirla. Dichos acuerdos estarán exentos del pago de derechos fiscales.

La Corporación de la Zona Franca solicitará al Poder Ejecutivo la franquicia correspondiente para las empresas privadas que deseen establecer industrias en la citada Zona. El Presidente de la República queda autorizado a conceder o negar dicha franquicia.

Art. 7.– La participación del Estado en la Corporación de la ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA estará representada por el cincuenta y uno por ciento de las acciones, aportando el uso y disfrute del área marítima y terrestre necesaria para el establecimiento de la Zona Franca; la disponibilidad y acondicionamiento de las vías de acceso por aire, mar y tierra a la zona segregada; el suministro, a precios normales, de servicios públicos tales como fuerza eléctrica, agua, teléfono, telégrafo, de orden sanitario y otros. El Estado construirá los muelles o instalaciones portuarias, así como el aeropuerto. El costo de estas obras, más los intereses de la inversión, serán reembolsados al Estado por la Corporación.

Los accionistas privados estarán representados por el cuarenta y nueve por ciento de las acciones, obligándose a constituir el grupo de usuarios fundadores de la ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA, en proporción suficiente para garantizar el normal desenvolvimiento de la Institución. Cada uno de ellos demostrará documentalmente su experiencia y relaciones con empresas, de modo que se le reconozca la capacidad necesaria para las actividades de promoción. Se obligarán asimismo a promover, en el término que el Reglamento señale, la construcción de las instalaciones internas necesarias para operar los negocios ubicados en la Zona Franca.

Las obras de acondicionamiento interior de la Zona Franca, medidas de protección fiscal, y, en general, las obras de disfrute común para todos los usuarios de la Zona Franca, serán financiadas a través de la Corporación.

Art. 8.– La duración de la Corporación de la ZONA FRANCA DE PUERTO PLATA no podrá exceder en ningún caso de treinta años y, al cumplirse dicho término, todas las acciones privadas pasarán a ser propiedad del Estado, sin recibir los propietarios de las mismas ningún pago ni remuneración.

De la misma manera todas las obras que la Corporación de Puerto Plata realice, en cumplimiento del artículo séptimo, serán propiedad del Estado y quedarán a su beneficio sin el pago de indemnización alguna cuando se venza el término del contrato de Sociedad.

Art. 9.— Al cumplimiento del término y, siendo ya el Estado el único dueño de la Corporación de Puerto Plata, el Poder Ejecutivo resolverá si debe continuar operándola como empresa autónoma estatal, o si resultare más conveniente confiar la administración de la Zona Franca a un Departamento del Gobierno.

Art. 10.— La Corporación de la Zona Franca de PUERTO PLATA estará representada por un Consejo de Administración compuesto de siete miembros, seis nombrados por la Junta General de Accionsitas, y uno, que presidirá, nombrado por el Presidente de la República. De los seis miembros mencionados tres serán designados en representación del Estado y los otros tres en representación de los accionistas privados. En la misma forma se nombrarán seis suplentes, o sea, uno por cada miembro. El tiempo de duración de estos Administradores será de tres años, pudiendo ser reelegidos o revocados sus nombramientos por la Junta General de Accionistas, si así lo acordara la mayoría.

Art. 11.— El Presidente del Consejo de Administración y su respectivo suplente, serán nombrados por el Presidente de la República. Durarán en sus funciones un año. Si el Presidente de la República no los removiere al término de dicho lapso, se considerarán como nombrados para el siguiente período de un año.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo de Administración, lo sustituirá el suplente. Si la ausencia fuere definitiva, el Presidente de la República designará la persona para ocupar el cargo por el resto del período que corresponda. Mientras dicha designación fuere realizada actuará como Presidente el referido suplente.

Art. 12.– El Consejo de Administración creará Agencias de la Corporación en el extranjero, con objeto de propiciar negocios a la Zona Franca, designando los agentes correspondientes. Los gastos ocasionados por los agentes y la publicidad necesaria serán costeados por la Corporación.

En atención a las características especiales que deben concurrir en los Agentes de la Corporación, estos podrán ser o no ser ciudadanos de la República Dominicana.

Art. 13.– La Corporación de la Zona Franca de Puerto Plata y todas las empresas industriales, comerciales o que de alguna forma operen bajo contrato en la Zona Franca, estarán exentas del impuesto sobre la renta, así como del pago de cualquier otro impuesto, contribución o gravamen nacional, provincial o municipal, o de cualquier otro orden. Tales exenciones no serán aplicables al personal al servicio de la Zona Franca.

La exención del impuesto sobre la renta no es aplicable a las utilidades atribuídas a operaciones de comercio llevadas a cabo en la República Dominicana fuera de la Zona Franca, o a las utilidades por concepto de ventas de mercancías o a la prestación de servicios a personas residentes en la República Dominicana fuera de la Zona Franca, aunque las ventas pertinentes sean hechas en la propia Zona. Las utilidades provenientes del comercio en la República Dominicana estarán excluidas de la exención.

Las empresas tampoco estarán exentas de impuestos provenientes de mercancías vendidas en Zona de Jurisdicción Aduanal, salvo que por otra legislación gocen de exenciones fiscales, totales o parciales.

Art. 14.– Cuando los negocios de una empresa que opere bajo contrato en la Zona Franca consistan, en parte, de operaciones exentas de impuestos, y, en parte, de otras operaciones no exentas, las utilidades que resulten de estas últimas serán, a los efectos tributarios, computadas como si la empresa estuviese llevando a cabo dos negocios consistentes respectivamente de operaciones exentas de impuestos y operaciones no exentas. Los gastos o

entradas comunes a ambas clases de operaciones serán convenientemente prorrateados, y las deducciones con respecto al uso y desgaste de la maquinaria o planta, u otras rebajas de capital, serán ajustadas según corresponda.

La empresa deberá rendir informes sobre sus utilidades totales aún cuando algunas o todas las utilidades provengan de operaciones exentas de impuestos.

Art. 15.– Las empresas que operen bajo contrato en la Zona Franca deberán:

a) mantener un registro detallado de todos los artículos, materiales o ingredientes usados o envasados en el curso del ensamblaje, proceso o embalaje; la fecha de recibo, de quién y de dónde se recibió, el valor y cantidad y, en el caso de artículos, materiales o ingredientes, la cantidad usada por unidad en producto terminado;

b) mantener un registro de productos terminados, detallando los particulares sobre distribución, e incluyendo el precio de venta y cantidad vendida en cada caso;

c) mantener disponible, por un período no menos de dos años, para su inspección por los funcionarios de aduanas y los de la Zona Franca, todos los registros, facturas y otros documentos relacionados con las transacciones de cualesquiera de los artículos, materiales, ingredientes o productos terminados;

d) permitir a los funcionarios de aduanas y a los de la Zona Franca la inspección de registros, facturas y otros ducmentos, así como examinar y tomar muestras de cualesquiera de los artículos, materiales, ingredientes o productos terminados.

Art. 16.– Las exenciones a empresas que operen bajo contrato de la Zona Franca podrán ser revocadas por incumplimiento de los contratos, mediante sentencias de los tribunales competentes.

Art. 17.— La Corporación planificará y tendrá la supervisión técnica de todas las obras que se realicen en la Zona Franca, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.- La expresada supervisión no excluye la que corresponde al Estado, según las leyes vigentes sobre la materia.

El Estado no hará erogación alguna, ni costeará las expresadas obras, aunque sí podrá avalar, subsidiariamente, y cuando lo estime conveniente, préstamos o financiamientos realizados por la Corporación.

Art. 18.— Se permite que los valores de mercaderías que entren o salgan de la Zona Franca, en tránsito internacional, puedan ser declarados en moneda nacional o extranjera y que dentro de la Zona puedan realizarse transacciones y operaciones comerciales o financieras de intercambio internacional, también en cualquier moneda nacional o extranjera.

Art. 19.— Las leyes dominicanas regirán la conducta de la Corporación tanto en sus relaciones internas como en las de terceros con la misma, salvo los preceptos en que esta Ley o su Reglamento, establezcan un régimen especial.

Art. 20.— Para proteger la mano de obra dominicana, y por ser accionista de la Corporación, el Estado preferirá adquirir para sus suministros, productos provenientes de la Zona Franca, siempre que sus costos sean, por lo menos, similares a los de importación, en igualdad de condiciones.

Art. 21.— La Corporación de la Zona Franca de Puerto Plata tendrá el derecho de construir y operar almacenes afianzados en cualquier puerto habilitado, marítimo o aéreo de la República, y podrá expedir certificados de depósito por las mercancías que así tenga almacenadas.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el Reglamento . cualquier disposición que facilite dichas operaciones.

Estos almacenes afianzados operarán de acuerdo con la legislación dominicana sin excluir la posibilidad de que se establezcan u operen otros conforme a la misma.

El Estado pagará con caracter reembolsable los gastos ocasionados por las medidas de seguridad requeridas, así como los sueldos de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas y Puertos, que sean designados para la prestación de servicios de vigilancia en la Zona Franca de Puerto Plata o en los almacenes afianzados que la Corporación establezca.

El expresado reembolso se hará por la Corporación de la Zona Franca de Puerto Plata, mediante presupuestos anuales que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración, con anterioridad al principio de cada año fiscal, para ser pagados por dozadas partes a medida que el Estado vaya anticipando los sueldos y gastos correspondientes.

Art. 22.– El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1o.– El Poder Ejecutivo autorizará el establecimiento provisional de industrias por períodos razonables a solicitud de los intereses, aprobados por el Consejo de Administración, previa justificación de haberse firmado en cada caso un contrato definitivo para establecerse en la Zona Franca y de que tales industrisas puedan comenzar a operar inmediatamente en zonas aledañas o en almacenes afianzados y habilitados por la Corporación en condiciones que permitan constituir un área aislada, debidamente cercada, con servicio de vigilancia continua y permanente y provista de controles aduaneros.

Una vez decursado el término quedará cancelada automáticamente la autorización provisional, a no ser que el interesado hubiera hecho los traslados pertinentes o el establecimiento definitivo en la Zona Franca.

Las empresas que de esta forma provisional comiencen sus operaciones tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos y exenciones que en esta Ley se instituyen para la Zona Franca.

Las autoridades aduanales establecerán las medidas que a su juicio fueren necesarias para proteger el Fisco en cada una de las industrias que en esta forma se operen.

El Consejo de Administración tendrá la misma competencia y jurisdicción que esta Ley le otorga respecto a la Zona Franca de Puerto Plata, sobre cada una de las empresas que en uso de este derecho transitorio se establezcan, con caracter temporal, fuera de la Zona Franca.

2o.– Con el propósito de promover de inmediato las negociaciones iniciales para la formación de esta Corporación, así como de gestionar los contratos con empresas que hayan manifestado la intención de establecerse en la Zona Franca, y en tanto quede definitivamente nombrado y en funciones el Consejo de Administración, el Poder Ejecutivo designará los Agentes de la Corporación que, a su juicio, gocen de la capacidad necesaria para satisfacer el propósito de esta disposición transitoria y en general de esta Ley. En el nombramiento se especificará la competencia y jurisdicción y el hecho de que no implica erogaciones para el Estado y que podrá ser dejado sin efecto por la Corporación al constituirse el Consejo de Administración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel Germán Hijo,
Vicepresidente, en funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez,
Secretario

Ramón Darío de los Santos,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Juan Casasnovas Garrido,
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía,
Secretario

Tomás Bobadilla,
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el día 5 del mes de julio de 1963.